respuesta de la Santa Sede a una consulta del Vicario General de Tarragona.

PRIETO LOPEZ, Ildefonso: «Nulidad por exclusión total del matrimonio o del «bonum prolis», págs. 267 a 286.

La exclusión total del matrimonio equivale a la simulación, y puede ser triple: sin intención de contraer; con intención de contraer, pero sin intención de tomar las obligaciones esenciales del matrimenio; con intención de contraer y de asumir las obligaciones esenciales, pero sin intención de cumplirlas. En el primer caso hay simulación total, en los demás simulación parcial. La primera hace nulo al matrimonio y exige que la voluntad por un acto positivo rechace el matrimonio mismo, que el objeto de la determinación de la voluntad sea el mismo contrato matrimonial, y que externamente, sin embargo, el contrayente dé su consentimiento. La simulación debe probarse, así como la causa de simular (que puede ser, por ejemplo, el deseo de las riquezas del otro cónyuge, el miedo, amar a otra persona, etc.). La exclusión del «bonum prolis» es una de las formas que suelen llamarse, quizá con alguna impropiedad, «simulación parcial»; en esta clase de causas matrimoniales toda la dificultad radica en la prueba plena de los siguientes extremos: 1.º, el acto positivo de la voluntad por el que el contrayente excluyó el «bonum prolis»; 2.º, la exclusión del «bonum prolis» en cuanto exclusión del derecho al acto conyugal o negación de las obligaciones esenciales en orden a la procreación. El autor estudia con detalle los diversos supuestos que pueden darse: exclusión por pacto, por condición de futuro, exclusión perpetua sin pacto ni condición expresa, exclusión limitada, exclusión con fin honesto, continencia periódica.

MANABICUA, Eliseo de: «Nulidad por exclusión de la unidad o de la indisolubilidad», págs. 303 a 329.

Este trabajo es una continuación del anterior, y por ello algunos conceptos generales se repiten. En la nulidad por exclusión de la unidad el punto neurálgico estriba en la distinción entre el ánimo de excluir el derecho y el de abusar o violarlo; es muy difícil—dicen las sentencias rotales— que se pruebe la exclusión del derecho si no ha habido condición o, principalmente, pacto. De hecho, recogiendo las sentencias de la Rota Romana de 1909 a 1950, encontramos 48 causas en que se aduce la exclusión de la unidad; en 42 ha sido rechazada esta raíz de la nulidad. La presunción general es que mientras no se pruebe lo contrario, se ha intentado el abuso, y que, por lo tanto, el consentimiento es válido. La exclusión de la indisolubilidad tiene una mayor importancia procesal que la exclusión de la unidad. A partir de 1909 la Rota Romana ha dictado 228 sentencias en causas en que se agitaba este principio de nulidad, afir-

mándola en 66 (de ellas, 12 en concurrencia con otras causas), y negándola en 162. Debe distinguirse la «voluntas divorciandi» y la voluntad de contraer un matrimonio soluble; no suele darse la primera, sino la segunda, y ambas anulan el matrimonio; el error acerca de la indisolubilidad (frecuentísimo por la legislación civil en países acatólicos, y aun en los católicos por análogo motivo) es irrelevante. Finaliza el trabajo con algunas consideraciones sobre el aspecto probatorio.

RODRIGUEZ, José: «Nulidad por miedo grave», págs. 333 a 365.

Entre las causas de nulidad de matrimonio tramitadas por los tribunales eclesiásticos ocupan el primer lugar por su número las de nulidad por el capítulo del miedo (en 1950, más de la tercera parte de las falladas por la Rota Romana). El autor estudia por separado el miedo común y el reverencial. Para que el miedo invalide el matrimonio (canon 1.087) se requiere: 1.°, que sea grave, absoluta o relativamente, o que el contrayente lo perciba como inminente para si o sus allegados, de suerte que esté persuadido de que no le queda otro remedio para evitar el mal que contraer aun contra su voluntad el matrimonio; se consideran graves: la muerte, mutilación, reclusión en una cárcel, convento o colegio, destierro, desheredación; no suele tenerse por grave la amenaza de suicidarse por parte del hombre; pero no es posible dar reglas universales. 2.º, que sea injusto, bien en cuanto a la sustancia cuando el autor del miedo no tiene derecho a inferir el mal ni a exigir el matrimonio, bien en cuanto al modo, si tiene derecho a infundir el miedo y a exigir el matrimonio, pero no en la forma en que lo hace. 3.º, que proceda «ab extrinseco», es decir, que la persona que causa el miedo es distinta del que lo padece. 4.º, que sea, finalmente, indeclinable, es decir, que ejerza tan influjo en la voluntad del amedrentado que, para librarse de él, se vea obligado a elegir el matrimonio. El autor examina luego la prueba directa, o de la coacción, y la indirecta, llamada de la aversión, analizando algunos supuestos. Finalmente, hace aplicación de la doctrina general el miedo reverencial que es un miedo cualificado por la situación de dependencia entre el que lo sufre y el que lo infunde al propio tiempo que por el temor de incurrir en su desagrado, si se contrarian sus pretensiones.

LAMAS LAURIDO, Ramón: «Nulidad por condición de pasado o de presente, puesta y no cumplida», págs. 369 a 392.

En el presente trabajo, el flustre profesor de Derecho Canónico de Valencia se aparta de la tónica de los restantes semanistas, al dar a la parte sustantiva mayor extensión que a la procesal.

En contra de las soluciones admitidas casi unánimemente en el derecho civil comparado, el Codex admite en el canon 1092 el matrimonio condicional: «La condición, una vez puesta y no revocada: 1.º, si versa